



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
GIJON**

**NOTIFICADO:
18 JUNIO 2015**

SENTENCIA: 00116/2015

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7 DE GIJON

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA S/N PLANTA 3ª

Teléfono: 985175542 /43 /45

Fax: 985175546

S40000

N.I.G.: 33024 42 1 2015 0004857

JUICIO VERBAL 0000460 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

D/ña.

Procurador/a Sr/a. MAXIMINA CID GARCIA

Abogado/a Sr/a. GONZALO LUCAS DIAZ-TOLEDO

DEMANDADO D/ña. BANKIA S.A.

Procurador/a Sr/a. JOAQUIN MARIA JAÑEZ RAMOS

Abogado/a Sr/a. Mº JOSE COSMEA RODRIGUEZ

S E N T E N C I A

En Gijón, a dieciséis de junio de dos mil quince.

Vistos por el Sr. D. Rafael Climent Durán, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número siete de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad, seguidos ante este Juzgado con el número de registro 460/15, en los que ha sido parte demandante D. y Dª. representados por la Procuradora de los Tribunales D. MAXIMINA CID GARCÍA, y dirigidos por el Letrado D. GONZALO LUCAS DÍAZ TOLEDO, y siendo demandada la entidad BANKIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el Procurador de los Tribunales D. JOAQUÍN MARÍA YAÑEZ RAMOS, y dirigida por la Letrada Dª. MARÍA JOSÉ COSMEA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el Procurador de la parte demandante, en la representación que ostenta, se interpuso demanda de juicio verbal civil que, tras su reparto correspondió a este Juzgado, alegando en esencia los siguientes hechos: D. y Dª. compraron en el año 2011 acciones de la entidad Bankia, S.A., por importe de 6000.- euros, quien había facilitado una información incorrecta, que indujo a error a los compradores, causante de la nulidad de dicho contrato. A continuación citaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales citados, se dictara sentencia por al que se declare la nulidad del contrato de adquisición de acciones de la entidad Bankia, S.A., suscrito por D. y Dª., por concurrir error invalidante en el consentimiento prestado; y la obligación de la entidad Bankia, S.A. de restituir a los demandantes la suma pagada, de seis mil euros, con más los intereses legales producidos desde la fecha de compra de dichas acciones, debiendo la demandada hacer suyas las acciones vendidas;





y, subsidiariamente, se declare resuelto el contrato de compra de acciones suscrito entre las partes, por incumplimiento contractual doloso o negligente de la entidad Bankia, S.A., por incumplimiento de los deberes de diligencia, lealtad, información y transparencia y, en consecuencia, se condene a la demandada a indemnizar a los demandantes por los daños y perjuicios causados, fijados en la suma de 6.000.- euros, con más los intereses legales producidos desde la fecha de interposición de la demanda, condenando a la parte demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma, por sus copias, a la parte demandada, citando a las partes a juicio al que comparecieron todas las partes. Abierto el acto y concedida la palabra a la parte demandante, se expuso por la misma los fundamentos de su petición, ratificando los alegados en el escrito de demanda. Acto seguido, se dio la palabra a la parte demandada, quien formuló las alegaciones que convenían a su derecho, comenzando por las cuestiones procesales previstas legalmente, contestando la demandada a la misma alegando los hechos que tuvo por conveniente, citando a continuación los fundamentos de derecho que estimaba aplicables, terminando solicitando que, previos los trámites legales pertinentes, se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda, se absolviera a los demandados de los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

TERCERO. No existiendo conformidad entre las partes, se recibió el juicio a prueba, proponiéndose por las partes los medios de prueba que tuvieron por conveniente, los cuales fueron declarados pertinentes en su totalidad y se procedió a la práctica de los mismos, en la forma obrante en autos, y que se da por reproducida. Finalizado el período de prueba se acordó traer los autos a la vista para dictara sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Con fecha de 12 de julio de 2011, los demandantes D. y D^a. compraron 1600 acciones emitidas por la entidad Bankia, S.A., por un precio de 6000.- euros. Así consta en el contrato de Oferta Pública de Suscripción número ---, aportado como documento número uno con la demanda, al que debe concederse plena eficacia probatoria, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dado que no ha sido impugnado por la parte demandada.

Se solicita que se declare la nulidad de dicho contrato, por error en el consentimiento prestado por los demandantes, como primera causa de anulabilidad invocada en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Debe declararse probado que, previamente a la emisión y venta de las acciones emitidas por la entidad Bankia, S.A., dicha entidad publicó una incorrecta información sobre su solvencia, en la fecha de su salida a Bolsa, sin que la misma se ajustara a la realidad, pues no reflejaba la imagen fiel de la entidad.





La entidad Bankia, S.A. salió a bolsa el día 20 de julio de 2011, emitiendo 824.572.253 nuevas acciones de 2 euros de valor nominal y una prima de emisión por acción de 1,75 euros (en total 3,75 euros por acción), siendo la inversión mínima exigida de 1.000 euros, que significaba la ampliación del capital por importe de 1.649 millones de euros con una prima de emisión de 1.442 millones de euros.

En el mes de noviembre de ese mismo año 2011, Banco de Valencia S.A., filial de BANKIA, fue intervenida, descubriéndose activos problemáticos de 3.995 millones de euros, haciéndose cargo de la situación el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB).

El día 8 de diciembre de 2011, la European Banking Authority (EBA) hizo públicos requerimientos a BANKIA para que alcanzase un 9% de Recursos propios mínimos netos deducidos de activos problemáticos, cifrando la necesidad de BANKIA en la suma de 1.329 millones de euros, que suponía una provisión por la entidad de 763 millones de euros, a cubrir antes de julio de 2012.

El día 30 de abril de 2012 expiraba el plazo que disponía la entidad Bankia, S.A. para la presentación de las cuentas anuales y auditadas del ejercicio 2011. Habiendo transcurrido el plazo, fueron remitidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el día 4 de Mayo de 2012, sin auditar. En la cuenta de resultados consolidada se reflejaba un beneficio de 304.748.000 euros (o de 309 millones de euros considerando las cuentas pro forma).

El día 7 de Mayo de 2012, el entonces presidente de la entidad presentó su dimisión. Dos días después, el día 9 de mayo, la entidad es intervenida a través del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), adquiriendo el 100% de BFA y el 45% de BANKIA, comenzando un descenso continuado del valor de las acciones hasta que el día 25 de mayo de 2012 la Comisión Nacional del Mercado de Valores acordó la suspensión de su cotización.

El mismo día 25 de mayo, BANKIA comunicó a la CNMV la aprobación de unas nuevas cuentas Anuales del ejercicio 2011, esta vez auditadas, en las cuales se reflejaban unas pérdidas de 2.979 millones de euros, frente a los 309 millones de beneficio declarados, y sin auditar, apenas 20 días antes. Y ese mismo día, BANKIA solicita una inyección de 19.000 millones de euros para recapitalizar la entidad.

TERCERO. Los datos expresados en el fundamento de derecho anterior son objetivos e indubitados, y revelan con evidencia que la imagen de solvencia que se transmitió el día de la comercialización de las acciones, tanto a través del folleto como de las declaraciones y campañas publicitarias, no se correspondía con la realidad financiera y contable. Debe tenerse presente, de manera fundamental, que fue necesario reformular las cuentas por la propia entidad, y que fue necesaria su intervención pública y su recapitalización con dinero público, apenas pocos meses después de la emisión de las acciones. Los datos expuestos ponen de manifiesto que las cuentas publicitadas para la salida a bolsa del Banco no se correspondían con la realidad, pues la catástrofe que se exteriorizó al poco tiempo, necesariamente debía haber venido gestándose desde mucho tiempo atrás. En un plazo de diez meses no sobreviene, partiendo de la nada, la situación financiera como la descrita.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



La enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio pone de manifiesto que la entidad Bankia, S.A. se encontraba en situación de graves pérdidas y, si no se hubiera inyectado capital público sustancial hubiera desaparecido o entrado en una situación de concurso de acreedores, que hubiera desembocado, sin duda, en su liquidación.

La entidad Bankia, S.A. no observó la diligencia exigible en la publicidad que ofreció de su situación, antes de la oferta pública de suscripción de acciones. Por un lado, no anunció en el folleto emitido la situación financiera tan desastrosa en que se encontraba, sobre la que no existe ninguna referencia o descripción y, por otro lado, no debía haber afirmado que la situación en que se encontraba era, poco menos que angelical, lo cual no se correspondía en absoluto con la situación financiera real de la Sociedad. En realidad, el folleto informativo no era correcto, en su misma esencia, pues contenía datos incorrectos y no veraces, y omitía información sustancial sobre los beneficios y pérdidas reales de dicha entidad.

No es suficiente con cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno y ello respecto a los beneficios y pérdidas de la entidad Bankia, S.A. se ha demostrado que lo informado no fue real.

CUARTO. La sentencia dictada con fecha de de 23 de marzo de 2015 por la sección quinta de la Audiencia de Asturias declara que "las acciones se configuran como instrumentos de inversión regulados en el artículo segundo de la Ley de Mercado de Valores de 1988. La normativa del mercado de capitales se estructura sobre un pilar básico, cual es, la protección del inversor, al estar ante un mercado de negociación de títulos de riesgo, y las acciones, como valor representativo de parte del capital social de una entidad mercantil, son producto de riesgo. Tal fundamento legal tiene su reflejo más inmediato y transcendente en el principio de información, esencial para un mercado seguro y eficiente, significativo de que las decisiones inversoras se toman con pleno conocimiento de causa.

El art. 30 bis) de la Ley del Mercado de Valores señala en su apartado primero que "una oferta pública de venta o suscripción de valores es toda comunicación a personas en cualquier forma o por cualquier medio que presente información suficiente sobre los términos de la oferta y de los valores que se ofrecen, de modo que permita a un inversor decidir la adquisición o suscripción de estos valores."

En su apartado segundo dispone que "no se podrá realizar una oferta pública de venta o suscripción de valores sin la previa publicación de un folleto informativo aprobado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores."

Así pues, el legislador señala un deber específico y especial de información, regulado de forma exhaustiva, cual es la publicación de un "folleto informativo" confeccionado por el emisor, quien, a su vez, debe aportar a una autoridad pública, al caso, la Comisión Nacional del Mercado de Valores para ser aprobado y registrado como requisito indispensable para poder realizarse la oferta pública de suscripción.





Como se afirma en la sentencia de 29 de diciembre de 2014 de la Audiencia Provincial de Valencia, tanto del artículo 27 de la Ley de Mercado de Valores como el artículo 16 del RD 2010/2005, de 4 de noviembre, que desarrolla dicha Ley, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción, fijan el contenido del folleto informativo en armonía con la Directiva 2003/71 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y que modifica la Directiva 2001/34 (Directiva del folleto). De este cuerpo legal destacamos ahora por su pertinencia, como elemento primario y relevante objeto de esa "información suficiente" a dar al público, los riesgos del emisor, explicitados en los "activos y pasivos, la situación financiera, los beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor" (artículo 27-1); con ello, el fin no es otro que el inversor evalúe la situación económica de la sociedad anónima que le oferta pasar a ser accionista, determinante a la hora de decidir si invierte o no, es decir, suscribe tales valores ofertados públicamente (artículo 16 y 17 del RD 2010/2005) y la citada Directiva 2003/71 regla tal deber como información necesaria para que el inversor pueda hacer una evaluación con la suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas (artículo 6 de la mentada Directiva) del emisor.

Además, el inversor tiene la garantía jurídica y confianza que un organismo de supervisión, control y regulador del mercado de valores, ha verificado la aportación instrumental (cuentas contables) de la sociedad emisora y que el contenido del folleto es acorde y coherente con las mismas y que va ser comprendido y entendido de forma accesible por el inversor, y sólo con su aprobación puede autorizarse dicha emisión de oferta pública.

En tal tesitura, y con esas directrices legales, resulta evidente que los datos económico financieros del emisor deben ser reales, veraces, objetivos y actualizados y la propia ley del Mercado de Valores fija en su artículo 28 la responsabilidad por la información del folleto y obliga al autor del folleto informativo (artículo 28-2) a declarar que -a su entender- los datos son conformes a la realidad y no se omiten hechos que "por su naturaleza pudiera alterar su alcance", fijando el artículo 28, apartado tercero, (desarrollado en el artículo 36 del RD 1310/2005) una responsabilidad específica por los daños y perjuicios que cause a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de que las informaciones explicitadas en el folleto sean falsas o por omisiones de datos relevantes del folleto, atribuible a los firmantes del folleto, sus garantes, emisores y sus administradores.

Resulta patente la enorme y sustancial disparidad en los beneficios y pérdidas reales dentro del mismo ejercicio (con una mera diferencia semestral), revelador, dadas las cuentas auditadas y aprobadas, que la sociedad emisora se encontraba en situación de graves pérdidas, hasta el punto, por ser un hecho notorio, aplicable conforme al artículo 281,4 de la Ley Enjuiciamiento Civil, por conocimiento absoluto y general, que la entidad demandada acabó solicitando la intervención pública. Por consiguiente, las mismas cuentas auditadas y aprobadas del ejercicio 2011 determinan que la situación financiera narrada en el folleto informativo y las perspectivas del emisor no fueron reales, no reflejaban ni la





imagen de solvencia publicada y divulgada, ni la situación económico financiera real, de ahí su incorrección e inveracidad. Por tanto, debía ser la entidad demandada la que acreditase (dado que no ha impugnado esos datos objetivos) que a época de la oferta pública los datos publicados eran correctos y reales. Evidente es que no basta cumplir con la información dispuesta de forma regulada, sino que el contenido de la misma debe ser veraz, objetivo y fidedigno, y ello respecto a los beneficios y pérdidas de Bankia se ha demostrado que lo informado no era real.

En el caso que se está enjuiciando tales aseveraciones pueden venir además refrendadas por el informe y conclusiones de los técnicos del Banco de España obrantes en los autos, y emitido en las diligencias previas tramitadas con el número 59/12 ante el Juzgado de Instrucción Central número cuatro, en las que refieren que las cuentas anuales del año 2011 no reflejaban la imagen fiel del Banco, que las cuentas, que presentaban unos beneficios de 309 millones, realmente apuntaban a unas pérdidas de 2.979 millones, ya que existían ajustes de importancia material no contabilizados, aludiendo a errores contables en los estados anuales consolidados del ejercicio 2010 y en los estados financieros intermedios del primer trimestre de 2011.

Lo expuesto lleva a la conclusión de que la información llevada a efecto en la oferta pública por la entidad demandada resultó incorrecta e inveraz en aspectos relevantes, dando apariencia de una solvencia que no se correspondía con la realidad de su situación financiera.

Por consiguiente, se vulneró la legislación del Mercado de Valores antes aludida, con las consecuencias expresadas, y que también se han plasmado en la sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 19 de diciembre de 2013, que afirmó que no es contrario a la Directiva 2003/71/CE una normativa nacional que en la transposición de la misma "...establece la responsabilidad de una sociedad anónima como emisora frente a un adquirente de acciones de dicha sociedad por incumplir las obligaciones de información, y obliga, como consecuencia de esa responsabilidad, a la sociedad de que se trata a reembolsar al adquirente el importe correspondiente al precio de adquisición de las acciones y a hacerse cargo de las mismas". En el mismo sentido, el art. 28,3 de la Ley de Mercado de Valores señala que, de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, todas las personas indicadas en los apartados anteriores, según el caso, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante".

QUINTO. Es cierto que la compra de acciones no puede calificarse como producto financiero complejo. Es sabido que la compra de acciones un contrato aleatorio, por lo que el comprador asume el riesgo o incertidumbre del mayor o menor éxito de la inversión que realiza. Es conocido de que se trata de un producto de riesgo, por su propia naturaleza, dado que se puede ganar o perder la inversión, conforme fluctúe la Bolsa.





Pero ese no es el objeto de este procedimiento, pues la incertidumbre viene referida al desarrollo de un contrato que se haya perfeccionado válidamente. Una vez que concurren los elementos de consentimiento, objeto y causa, el contratante corre el riesgo del incremento o disminución del valor de las acciones y de su inversión, conforme a su cotización.

La incertidumbre o alea que sustancialmente forma parte del contrato, no puede ampliarse a la información previa que debe suministrarse al inversor, y que debe ser facilitada por la entidad que emite las acciones, que debe informar correctamente sobre cual es su situación financiera y su solvencia patrimonial. El comprador asume el riesgo de fluctuación posterior de las acciones, pero de nada más.

Como se ha dicho en el fundamento de derecho anterior, es de aplicación el régimen previsto en los artículos 27 y 28 de la Ley del Mercado de Valores, que hacen referencia a cual es la información que debe facilitarse a los clientes, sobre la situación del emisor y de los valores, que debe ser fidedigna en lo relativo al activo y pasivo y estado financiera de dicha sociedad, con responsabilidad del emisor por esa información. Dicha obligación tiene por objeto de que el cliente pueda evaluar los riesgos de la inversión. El art. 79 bis declara que "las entidades que presten servicios de inversión deberán mantener, en todo momento, adecuadamente informados a sus clientes. Toda información dirigida a los clientes, incluida la de carácter publicitario, deberá ser imparcial, clara y no engañosa"

La prueba practicada en el presente procedimiento ha sido la documental, y pone de manifiesto que la información suministrada a todos los compradores, entre los que se encuentran los demandantes Sr. y Sra., acerca de la situación financiera de la entidad Bankia, S.A., cuyas acciones adquirirían, no era cierta, no se ajustaba a la realidad y, en definitiva, era engañosa. Se informó a los inversores de que el Grupo bancario era claramente solvente desde el punto de vista financiero, y no era así, y dicha publicidad engañosa determinó de modo sustancial la decisión de suscribir las acciones, es decir, la prestación de consentimiento en el contrato de suscripción de acciones.

Por ello, existe un vicio de consentimiento prestado por D. y D^a. al comprar las acciones de la entidad Bankia, S.A., que estuvo viciado por error. No por error en la naturaleza del producto contratado, sino por error en la información suministrada para contratar.

SEXTO. Las razones expuestas permiten afirmar que la entidad Bankia, S.A. no cumplió con su deber de información adecuada a D. y D^a. en los tratos y conversaciones habidas antes de suscribir el contrato, que se llevaron a cabo en su sucursal bancaria, ni tampoco en los datos contenidos en el folleto publicitario emitido. Si bien es cierto que el contrato es sinalagmático y que una entidad bancaria debe velar por sus propios intereses, como son la obtención del máximo beneficio posible, ello no es obstáculo para exigir a la entidad financiera que oferta un producto complejo el deber de comportarse lealmente con sus clientes. Tal lealtad supone velar por los intereses de éstos, extremando al máximo el deber de información ofrecida.





Es imputable a la entidad demandada el incumplimiento de su obligación de informar adecuadamente, que es un requisito precontractual previo, que debe cumplirse de forma inexcusable. No puede olvidarse que la formación de la voluntad negocial, necesaria para poder prestar consentimiento de manera libre, válida y eficaz, precisa que los contratantes tengan plena conciencia de cual es el significado del contrato, así como también de las obligaciones que asumen.

Concurren los dos requisitos que la doctrina exige para que pueda declararse la invalidez e ineficacia del contrato por error. En primer lugar, el error sufrido por D. y D^a. es esencial, pues recae sobre la sustancia misma del negocio jurídico, es decir, sobre las condiciones esenciales que han motivado su celebración. En segundo lugar, como el cliente desconocía tales hechos, por una conducta omisiva achacable al Banco, el error padecido no es imputable al demandante. El error que se produjo en el supuesto de hecho analizado ha sido causado por la falta de cumplimiento por la entidad Bankia, S.A. de su obligación de informar convenientemente a su cliente sobre su situación financiera. Los demandantes no pudieron evitarlo ni extremando la máxima diligencia, dado que toda la información que podía obtener provenía de la propia entidad bancaria oferente, que era conscientemente incorrecta, y le resultaba imposible detectar la verdadera situación contable y financiera de la entidad Bankia, S.A. a la fecha de suscripción de las acciones. En caso de que se le hubiera informado de que la entidad sufría pérdidas millonarias, es poco creíble que D. y D^a. hubieran realizado dicha inversión.

Existe relación de causalidad entre el error padecido por los demandantes D. y D^a., y la omisión de la demandada en el cumplimiento de su obligación de informarles correcta y de manera veraz. Ello ha producido una divergencia entre la voluntad real sobre la declarada; y, como debe prevalecer aquella sobre ésta, puede afirmarse que el consentimiento prestado por los demandantes está viciado, pudiéndose concluir que el contrato suscrito con la entidad Bankia, S.A. adolece de causa de nulidad, y es inexistente.

SÉPTIMO. En definitiva, al concurrir los requisitos exigidos doctrinalmente, en la forma expuesta en los fundamentos de derecho anteriores, debe estimarse la demanda interpuesta, pues existió un error en el consentimiento prestado por D. y D^a. que, estimando la demanda, permite declarar la nulidad del contrato de compra de acciones suscrito entre las partes con fecha de 12 de julio de 2011. La nulidad de dicho contrato conlleva la restitución de lo recibido por uno y otro contratante, con los intereses legales correspondientes, dejando sin eficacia jurídica todo aquello que se realizó durante su vigencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1303 del C.c.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

OCTAVO. En relación con la prejudicialidad penal, por existir un procedimiento tramitado en la Audiencia Nacional sobre



existencia o no de falsedad o irregularidad en las cuentas de la entidad Bankia, S.A., con ocasión de su salida a bolsa, son reiteradas las resoluciones que deniegan la misma.

A título de ejemplo, la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid con fecha de 8 de mayo de 2015 declara que "el fundamento de la nulidad que se solicita en el procedimiento civil deriva, tanto por la supuesta actuación dolosa de Bankia por suministrar información falsa, como por el error en que incurrió el suscriptor de las acciones como consecuencia de la falta de veracidad de la información ofrecida en el folleto de emisión; supuesto este en que basta acreditar la realidad objetiva del conocimiento equivocado o error, sin que sea necesario, ni que ese resultado sea consecuencia de dolo de Bankia, ni que se aprecie responsabilidad penal, bastando la valoración jurídico civil del contenido de la información suministrada y de las omisiones cometidas. Por otro lado, tampoco el dolo civil se identifica con el penal, de modo que no es preciso que se declare este último en proceso penal para que en el presente proceso pueda apreciarse que Bankia, S.A. observó una actuación dolosa. Resulta, así, que no se trataría de «los mismos hechos» los que son investigados en el proceso penal y los que constituyen objeto de este proceso civil, con la consecuencia de que no procede la suspensión de este hasta que finalice la causa penal, no siendo de aplicación al caso ni el artículo 40 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni el artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni los artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal".

NOVENO. Debe condenarse a la entidad Bankia, S.A. al pago de las costas procesales, en aplicación del art. 394 de la LEC, por haberse estimado la demanda interpuesta en su integridad.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO: Que desestimando la excepción de prejudicialidad penal, y **estimando íntegramente la demanda interpuesta** por la Procuradora de los Tribunales D^a. Maximina Cid García, en nombre y representación de D. y D^a., contra la entidad BANKIA, SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por el Procurador de los Tribunales D. Joaquín María Yáñez Ramos, debo declarar y declaro **la nulidad del contrato de compra de mil seiscientas acciones (1600.- acciones) Bankia, Subtramo Minorista, por un precio de seis mil euros (6.000.- euros),** identificado con el número de orden ----, perfeccionado entre las partes con fecha de doce de julio de dos mil once.

Se condena a las partes a la consiguiente restitución recíproca de las cosas que hubiesen sido materia del mismo con sus frutos, **y el precio con sus intereses legales desde la fecha de compra de acciones,** de manera que las partes vuelvan a estar en la misma situación personal y patrimonial en que se encontraban con fecha de doce de julio de dos mil once, que es el momento inmediatamente anterior al efecto invalidador.

Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmoE/.
PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Juez que la dictó y suscribe, estando celebrando audiencia pública ordinaria. Doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS